



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO : LYANTHER JAVIER MORA GEREDA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2021-00051-00

CONSIDERACIONES

El Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, a través de escrito, revoca el poder conferido a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA y en su lugar le otorga poder para actuar en el presente proceso a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con las mismas facultades conferidas a la Doctora PINZON ROCA, y en todo caso para que continúe con el trámite del presente proceso y lo lleve hasta su culminación.

Analizado lo pretendido por la parte actora, observa esta Agencia Judicial que con la referida solicitud no se aportó PAZ y SALVO de los honorarios de la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, a quien pretende reemplazar, como tampoco copia de la renuncia al poder conferido en el presente asunto.

Al respecto el Código Civil señala: *"...ARTICULO 2190. REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. REVOCACION ARBITRARIA. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, le queda claro al Despacho que el poderdante o mandante en cualquier momento y a su voluntad, puede encargar del mismo negocio a distinta persona.

Pero, para que la solicitud que hoy nos ocupa prospere, esta debe cumplir un mínimo de requisitos como lo es la simple manifestación de la causal que invoca la revocatoria del mandato, acompañada del paz y salvo de los honorarios del profesional del derecho al cual se le otorgó poder al inicio del proceso, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 cuando indica:

"... ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

"(...)"

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (Cursivas y subrayas del Juzgado).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Estudiado lo anterior, considera el Despacho que en este momento no resulta procedente la petición elevada por el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, por lo que la despachará negativamente, y en consecuencia se ordenará mantener el proceso en Secretaría hasta tanto se allegue PAZ y SALVO de los honorarios de la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA o constancia de su renuncia al poder que le fue conferido en el presente asunto.

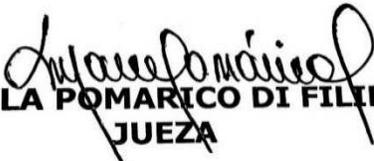
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de REVOCATORIA de poder para actuar a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENGASE en secretaria el presente proceso, hasta tanto se allegue PAZ Y SALVO de los honorarios de la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA o constancia de su renuncia al poder que le fue conferido en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 004 de fecha 09/02/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria